



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las tres y treinta y nueve de la tarde (3:39 p.m.) de hoy veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día seis (06) de junio del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderado, por WILLIAM RAMIREZ MARTÍNEZ Y OTRO, en contra del HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. DE RIOBLANCO, HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE ATACO, y como llamado en garantía de los Hospitales demandados La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, radicado bajo el número **73001-33-33-002-2017-00218-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### 1.1.- PARTE DEMANDANTE

**TAYLOR ALBERTO BOLAÑOS OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.577 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 53.046 del C. S de la J., correo electrónico [tayloralberto1225@hotmail.com](mailto:tayloralberto1225@hotmail.com), en calidad de apoderado de la parte demandante, según personería que le fue reconocida en auto del 5 de diciembre de 2017 (fls. 163-164).

#### 1.2.- PARTE DEMANDADA.

##### 1.2.1.- Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco - Tolima.

**JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.040.625 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.842 del C. S de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta del Hospital, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia. Correo electrónico [julietavillegas38@hotmail.com](mailto:julietavillegas38@hotmail.com).

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA

**Medio de control:** Reparación Directa

**Radicación** No. 73001-33-33-002-2017-00218-00

**Demandantes:** William Ramírez Martínez y otros

**Demandados:** Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco, Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, Departamento del Tolima y Municipio de Ataco.

**Llamado en garantía:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros

---

#### **1.2.2.- Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral.**

**JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.141.763 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.572 del C. S de la J., dirección de notificaciones **carrera 3 No. 12-54 oficina 801 centro comercial Combeima de Ibagué**, y correo electrónico [jo.garzon@hotmail.com](mailto:jo.garzon@hotmail.com), en calidad de apoderada de la entidad demandada, según personería que le fue reconocida en auto del 6 de junio del año en curso (fl. 312).

#### **1.2.3.- Departamento del Tolima.**

**LITZA MÁRYURI BELTRÁN BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.780.011 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.616 del C. S de la J., correo electrónico [litzabeltran@gmail.com](mailto:litzabeltran@gmail.com), en calidad de apoderada de la citada entidad, según personería que le fue reconocida en auto del 6 de junio del año en curso (fl. 312).

#### **1.2.4.- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**LINA MARCELA VILLAREAL HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.565.054 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.143 del C. S de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la Aseguradora, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia. Dirección de notificaciones **edificio Cámara de Comercio oficina 908 de Ibagué**, correo electrónico [oscarvillanueva1@hotmail.com](mailto:oscarvillanueva1@hotmail.com).

#### **1.2.5.- MINISTERIO PÚBLICO**

Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: [kpggprocuraduria@gmail.com](mailto:kpggprocuraduria@gmail.com).

#### **1.2.6.- MUNICIPIO DE ATACO.**

Se dejó constancia que el apoderado del citado ente territorial, Dr. **CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS**, no compareció a la audiencia, razón por la cual se le concedió el término de 3 días para que justificara su inasistencia, so pena de imponer sanción de multa.

#### **1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No compareció.

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación** No. 73001-33-33-002-2017-00218-00  
**Demandantes:** William Ramírez Martínez y otros

**Demandados:** Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco, Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, Departamento del Tolima y Municipio de Ataco.  
**Llamado en garantía:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros

---

## 2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones  
HOSPITAL MARIA INMACULADA: Sin observaciones  
HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA: Sin observaciones  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observaciones.  
LA PREVISORA S.A.: Sin observaciones.  
MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

## 3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

**3.1.-** Como quiera que las excepciones propuestas por las entidades demandadas tienen el carácter de mérito, así como las propuestas por la Aseguradora llamada en garantía, las mismas serán resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se refieren al fondo del asunto.

**3.2.-** En lo que atañe a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, es del caso precisar que, si bien es cierto con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, considera el despacho que **este medio exceptivo debe ser declarado a favor del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, toda vez que no existe legitimación en la causa de hecho ni material, pues en primer lugar no se hace en contra de dicho ente territorial una sola imputación de responsabilidad en su contra y, en segundo lugar, porque materialmente no se aprecia actuación u omisión de su parte dentro del caso objeto de estudio, máxime cuando es claro que en virtud de lo establecido en la ley 489 de 1998, las empresas sociales del Estado como entes descentralizados por servicios gozan de personería jurídica propia, razón por la cual puede acudir al proceso directamente.

**3.3.-** Ahora, pese a que el Municipio de Ataco presentó la misma excepción, su resolución deberá diferirse al momento de proferir sentencia, teniendo en cuenta que en su contra sí se realiza una imputación de responsabilidad en la demanda, lo cual deberá analizarse de acuerdo a las pruebas que se practiquen dentro de este proceso.

**3.4.-** De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA

**Medio de control:** Reparación Directa

**Radicación** No. 73001-33-33-002-2017-00218-00

**Demandantes:** William Ramírez Martínez y otros

**Demandados:** Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco, Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, Departamento del Tolima y Municipio de Ataco.

**Llamado en garantía:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros

---

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso.

HOSPITAL MARIA INMACULADA: Sin recurso.

HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA: Sin observaciones.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

LA PREVISORA S.A.: Sin observaciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

#### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa, considera el despacho que pese a que ninguna de las entidades demandadas aceptó como cierto el hecho del accidente ocurrido, en el presente caso existe prueba de la existencia de tal suceso con el informe policial de accidente de tránsito de fecha 3 de mayo de 2015 aportado con la demanda, razón por la cual debe darse por acreditado que:

- El 2 de mayo de 2015, a eso de las 20:30 horas, el señor JORGE ELIECER VÉLEZ ALZATE, quien conducía el campero de placas OXC-474, modelo 1988, se accidentó en una vía rural de la vereda Berlín del Municipio de Ataco, cuando se desplazaba junto a la señora MARLYS PUENTES CÁRDENAS y el menor WILLIAM DUVAN RAMÍREZ PUENTES, quienes resultaron heridos y posteriormente trasladados al Hospital María Inmaculada de Rioblanco. Según el informe, el accidente se ocasionó: *“subía a Berlín, se saltó el cambio y hecho para atrás”*. (fls. 51-52).

Ahora bien, el apoderado del **Municipio de Ataco** presentó acuerdo con los hechos SEGUNDO, TERCERO, SÉPTIMO (parcialmente), OCTAVO (parcialmente), DÉCIMO PRIMERO (parcialmente) y VIGÉSIMO (parcialmente) de la demanda. Así, se encuentra acreditado respecto de dicho ente territorial, los siguientes:

- El señor WILLIAM RAMÍREZ MARTÍNEZ y la señora MARLYS PUENTES CÁRDENAS, contrajeron matrimonio en la Notaría única de Rioblanco, el 21 de junio de 2007 (fl. 27).
- Frente al parentesco de los citados señores con WILLIAM DUVÁN RAMIREZ PUENTES, pese a que se acepta como cierto ese hecho por parte del Municipio de Ataco, dentro del expediente no obra registro civil de nacimiento que prueba tal calidad. De otra parte, se tiene por cierto que la señora MARLYS PUENTES CÁRDENAS, al momento del accidente y de la atención médica, se encontraba en gestación de WESLY DAYELY RAMIREZ, quien muere en el vientre de su madre.
- Luego del accidente los heridos fueron trasladados al Hospital María Inmaculada del Municipio de Rioblanco – el más cercano al lugar del accidente - a las 12:03 minutos del 3 de mayo de 2015, con un recorrido de 2 horas, dejándose constancia que la señora MARLYS PUENTES ingresó en ambulancia a la institución, siendo atendida por el Médico ALEXANDER JIMÉNEZ ARTEAGA, encontrando a la paciente con traumatismo en la cabeza, herida en la pierna, embarazo confirmado y se verifica estado fetal, vigilando frecuencia cardiaca cada 10 minutos (fls.54-54).

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA

**Medio de control:** Reparación Directa

**Radicación** No. 73001-33-33-002-2017-00218-00

**Demandantes:** William Ramírez Martínez y otros

**Demandados:** Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco, Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, Departamento del Tolima y Municipio de Ataco.

**Llamado en garantía:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros

- El médico ALEXANDER JIMÉNEZ ARTEAGA, del Hospital de Rioblanco, atendió a la paciente desde las 00:18:21 del 3 de mayo de 2015 hasta las 00:22:42, momento a partir del cual fue remitida al Hospital de Chaparral.
- La paciente ingresó al Hospital de Chaparral, donde sufrió paro cardio respiratorio, le realizaron proceso de reanimación básica y avanzada, y finalmente falleció a las 01:35 a.m. del 3 de mayo de 2015, tal como se desprende de la historia clínica (fls. 56-58).
- En el renglón 7 de la primera hoja de la historia clínica del Hospital de Chaparral, se indicó *“presencia de bradicardia fetal 120\* min y riesgo de fallecimiento fetal”*

Frente a los hechos controvertidos, el Municipio de Ataco se opuso al DÉCIMO SEGUNDO, indicando que es falsa la obligación endilgada por el demandante al determinar que es el municipio el encargado de contratar al personal del puesto de salud de la vereda Berlín, toda vez que ello sólo le compete al Hospital del municipio. Además, por lógica elemental, los heridos debían ser trasladados al Hospital más cercano.

Agrega, que igualmente es falso que se hubieren presentado solicitudes por parte de los habitantes de las veredas las MORRAS, BERLIN, VILLA NUEVA, VEGA LARGA, SINAI, FILADELFIA y EL CAIRO. En lo que atañe al hecho vigésimo quinto, indica que no pueden tenerse como válidas las 3 facturas de venta allegadas por concepto de gastos fúnebres, hasta tanto no se allegue la resolución de autorización de la numeración respectiva expedida por la DIAN, máxime su elevado valor, lo cual le genera dudas sobre su veracidad.

El **Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco**, aceptó como parcialmente CIERTO el hecho SÉPTIMO de la demanda, en lo que atañe al traslado de los heridos que indica realizó la comunidad desde la vereda Berlín hacia el Municipio de Rioblanco, recorrido que tarda aproximadamente 3 horas..

Ahora, el Hospital de Rioblanco presenta la siguiente oposición frente los hechos de la demanda: el menor WILLIAM DUVÁN RAMÍREZ PUENTES falleció en el momento del accidente, razón por la cual no reporta atención el Hospital de Rioblanco; la ambulancia y personal médico se dirigieron al encuentro de los pacientes por carretera vía la Herrera; que en la atención brindada en dicho hospital no se consignó la no intubación por no disponibilidad de medicación relajante; la cesárea es un procedimiento que no es realizado en un primer nivel de atención; los heridos fueron atendidos dentro de los parámetros de las ESE de baja complejidad y se estabilizaron y trasladaron rápidamente a una institución especializada, encontrando que la muerte se deriva de las graves heridas padecidas por el accidente.

Por su parte, el **Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral**, indicó que no le constaban los hechos de la demanda y que debían ser probados por la parte actora. Sin embargo, presentó la siguiente oposición: el bebé no nacido murió en el traslado entre Rioblanco y Chaparral, razón por la cual los esfuerzos de los médicos estuvieron encaminados a salvar la vida de la materna, quien presentaba paro cardio respiratorio 10

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA

**Medio de control:** Reparación Directa

**Radicación** No. 73001-33-33-002-2017-00218-00

**Demandantes:** William Ramírez Martínez y otros

**Demandados:** Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco, Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, Departamento del Tolima y Municipio de Ataco.

**Llamado en garantía:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros

minutos antes de ingresar; el menor WILLIAM DUVAN RAMIREZ PUENTES falleció por la gravedad del accidente, por ello no fue atendido en dicho Hospital; la muerte de la señora MARLYS PUENTES CÁRDENAS se dio por causa del accidente y no por negligencia, omisión o acción de la atención médica.

Por último, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**, indicó que no le constaban ninguno de los hechos de la demanda, aseverando que los Hospitales demandados prestaron todos y cada una de las atenciones médicas y procedimientos quirúrgicos que requirieron los pacientes.

En este contexto, se advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse a través de los siguientes problemas jurídicos:

*¿Se encuentra configurada o no la responsabilidad patrimonial y extracontractual de los HOSPITALES MARIA INMACULADA E.S.E. de RIOBLANCO y SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. de CHAPARRAL, y del MUNICIPIO DE ATACO, con ocasión de la muerte de MARLYS PUENTES CÁRDENAS y los menores WESLY DAYELY RAMIREZ PUENTES y WILLIAM DUVAN RAMÍREZ PUENTES que, según la demanda, se dio por FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO y ASISTENCIAL o, si por el contrario, deben negarse las pretensiones, conforme a los argumentos expuestos en cada una de las contestaciones de la demanda?*

*En caso tal que se atribuya responsabilidad al Hospital MARIA INMACULADA E.S.E. de RIOBLANCO y/o al Hospital SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. de CHAPARRAL, deberá establecerse si la misma debe ser o no asumida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en su calidad de llamada en garantía.*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Estuvo de acuerdo con la fijación del litigio en cuanto a la falla en la prestación del servicio médico, indicando que una cosa es el accidente de tránsito y otra la relacionada con el accidente de tránsito.

HOSPITAL MARIA INMACULADA: Sin observaciones.

HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA: Sin observaciones.

LA PREVISORA S.A.: Sin observaciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

## **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

## **6.- CONCILIACIÓN**

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación** No. 73001-33-33-002-2017-00218-00  
**Demandantes:** William Ramírez Martínez y otros

**Demandados:** Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco, Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, Departamento del Tolima y Municipio de Ataco.  
**Llamado en garantía:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros

En este estado de la diligencia se indagó a las apoderadas de los Hospitales demandados y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del HOSPITAL MARIA INMACULADA DE RIOBLANCO manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación en 5 folios.

La apoderada del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL manifestó que a su representado tampoco le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación en 1 folio.

Por último, el apoderado de LA PREVISORA S.A. señaló que a esa entidad tampoco le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación en 1 folio.

(Minuto 20:05) se dejó **constancia** que la Delegada del Ministerio Público solicitó permiso para retirarse, con la finalidad de asistir a audiencia de obligatoria comparecencia.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

## **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

### **7.1.- Parte demandante.**

**7.1.1.-** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta la solicitud de prueba testimonial formulada por la parte demandante, se indagó a su apoderado sobre la dirección de citación del testigo, frente a lo cual indicó que podría efectuarse en el Hospital o por su conducto.

**7.1.2.-** Precisado lo anterior, se **DECRETÓ el TESTIMONIO** del médico ALEXANDER JIMÉNEZ ARTEAGA, quien deberá ser citado por intermedio del apoderado de la parte demandante, para que rinda testimonio conforme lo solicitado en la demanda y en la fecha que más adelante se indicará.

**7.1.3.- TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON LA DEMANDA.** En cumplimiento del artículo 220 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado a las partes del dictamen pericial presentado con la demanda y suscrito por el Perito OSCAR AGUIRRE

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA

**Medio de control:** Reparación Directa

**Radicación** No. 73001-33-33-002-2017-00218-00

**Demandantes:** William Ramírez Martínez y otros

**Demandados:** Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco, Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, Departamento del Tolima y Municipio de Ataco.

**Llamado en garantía:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros

GÓMEZ, sobre tasación de perjuicios materiales e inmateriales, y que obra a folios 73 a 88, 112-114 y 157 del expediente, para que formulen las objeciones, soliciten aclaraciones y adiciones que tengan relación directa con la cuestión materia del dictamen.

(Minuto 22:40) Se dejó **constancia** que en este estado de la diligencia se decretó un receso para que las apoderadas de la parte demandante revisaran el dictamen aportado con la demanda. (Minuto 30:57) se reanudó la audiencia.

HOSPITAL MARIA INMACULADA: Solicita la comparecencia del perito para que presente aclaración al dictamen.

HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA: Solicita la comparecencia del testigo y realiza solicitud de aclaración.

LA PREVISORA S.A.: Coadyuva la anterior petición y solicita aclaración del dictamen.

**DESPACHO:** En atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 220 del CPACA, el despacho dispone citar al Perito OSCAR AGUIRRE GÓMEZ para que comparezca a la audiencia de pruebas que se celebrará el día **martes 25 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m.**, para que de razón y explique las conclusiones del dictamen elaborado, y responda el interrogatorio que para el efecto realicen las partes, si a bien lo tienen.

En tal sentido, se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá informar al perito de su comparecencia a la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de pruebas, para la sustentación del dictamen pericial aportado con la demanda.

## **7.2.- Parte demandada.**

### **7.2.1.- Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco.**

**7.2.1.1.-** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

**7.2.1.2.-** Recepciónese el **TESTIMONIO** de la señora FLOR ALBA MENDEZ, quien será citada en la dirección aportada en la contestación de la demanda y a través de la apoderada del Hospital, para que en audiencia que se llevará a cabo el día **martes 25 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m.**, presente su declaración sobre los hechos objeto de demanda y de su contestación.

### **7.2.2.- Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral.**

**7.2.2.1.-** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

**7.2.2.2.-** Recepciónense los **TESTIMONIOS** de los señores CARLOS EDUARDO CABREJO CARVAJAL y JOSE ALEJANDRO LÓPEZ RODRÍGUEZ, quienes serán citados

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación** No. 73001-33-33-002-2017-00218-00  
**Demandantes:** William Ramírez Martínez y otros

**Demandados:** Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco, Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, Departamento del Tolima y Municipio de Ataco.  
**Llamado en garantía:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros

en la dirección aportada en la contestación de la demanda y a través de la apoderada del Hospital, para que en audiencia que se llevará a cabo el día **martes 25 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m.**, presenten su declaración sobre los hechos de la demanda y de su contestación, así como el proceder médico y administrativo de la entidad.

**7.2.2.3.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, se decreta el **DICTAMEN PERICIAL** solicitado por el Hospital San Juan Bautista de Chaparral. Para ello, se dispondrá oficiar a la Asociación Tolimense de Obstetricia y Ginecología, ubicada en la Cra. 6A No 60-19 Consultorio 103 Centro Médico Surgimédica Ibagué y correo electrónico [astogtolima@hotmail.com](mailto:astogtolima@hotmail.com), para que dentro de los diez (10) días siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva designar profesional en dicha área para que rinda el dictamen sobre los puntos señalados a folios 242 y 243 del expediente. Designado el médico para tales efectos, ofíciasele remitiéndole copia de la historia clínica que reposa en el expediente y de los folios antes referidos, lo cual se hará a costa del Hospital San Juan Bautista de Chaparral. El perito deberá realizar las manifestaciones y juramentos contemplados en los artículos 219 del CPACA y 226 del C. G. del P. Se advierte que la sustentación de la prueba se realizará en audiencia de pruebas.

#### **7.2.3.- Municipio de Ataco – Tolima.**

**7.2.3.1.** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

**7.2.3.2.** Pese a que frente a las pruebas solicitadas no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., el despacho en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y por considerarlas necesarias y útiles para el proceso, decreta la siguiente: ofíciase al Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco y a la Secretaría de Salud Departamental, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación del estado del puesto de salud ubicado en la vereda Berlin para el 2 de mayo de 2015, determinando si estaba habilitado o no. Esta prueba quedó a cargo del Municipio de Ataco.

#### **7.2.4.- La Previsora S.A.**

**7.2.4.1.-** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas al contestar los llamados en garantía de los Hospitales de Rioblanco y Chaparral, así como las aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

**7.2.4.2.-** Pese a que frente a las pruebas solicitadas no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., el despacho en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y por considerarlas necesarias y útiles para el proceso, decreta la siguiente: ofíciase a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que dentro de los diez

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA

**Medio de control:** Reparación Directa

**Radicación** No. 73001-33-33-002-2017-00218-00

**Demandantes:** William Ramírez Martínez y otros

**Demandados:** Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco, Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, Departamento del Tolima y Municipio de Ataco.

**Llamado en garantía:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros

(10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la póliza No. 1003582.

7.2.4.3.- Cítese a **INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante **WILLIAM RAMIREZ MARTÍNEZ**, quien podrá ser citado en la dirección reportada en la demanda o a través de su apoderado, para que en audiencia de pruebas que tendrá lugar el próximo **martes 25 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m.**, presente su declaración sobre el interrogatorio que le formule el apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Por último, se puso de presente a los apoderados de las partes que la prueba testimonial se encontraba a cargo de quien la solicitó y, por ende, deberían hacer comparecer a sus testigos para el día de la audiencia. En caso tal que se requiera oficio para tales efectos, así se solicitará a la secretaría del despacho. Se advirtió que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procedería a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendría como una omisión a orden judicial.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

HOSPITAL MARIA INMACULADA: Conforme.

HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA: Conforme.

LA PREVISORA S.A.: Conforme.

## **8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho indicó que el **martes 25 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m.** se llevaría a cabo audiencia de pruebas.

**CONSTANCIA:** El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (4:18) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

  
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El Secretario Ad-hoc,

  
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO



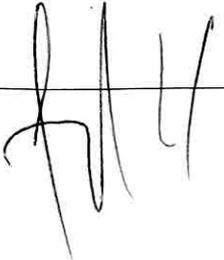
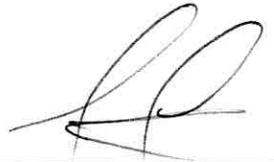
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

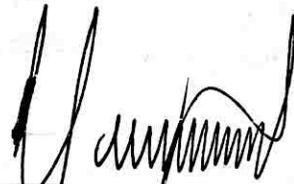
Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa	
Demandantes	WILLIAM RAMIREZ MARTÍNEZ Y OTRO	
Demandados	HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. DE RIOBLANCO, HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE ATACO, y como llamado en garantía de los Hospitales demandados La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.	
Radicación	73001-33-33-002-2017-00218-00.	
Fecha: 20 de agosto de 2019.	Hora de inicio: 3:39 p.m.	Hora de finalización: 4:18 p.m.

**2. ASISTENTES**

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Litza Maryuri Beltrán Beltrán	65.780.011 137-696	Apoderada Departamento	Kr 4 #8-23 Edif tornaron del Parque C.C. Combema Of 801	
JHANNA MILENA GARZÓN	38.141-763	AP. HOSPITAL CHAPARRAL	jo.garzon@hotmail.com	
Lina Marcela Zillanreal Heredia	1110565 054	AP. La Previsora	Edificio Cámara de Comercio Oficina 908 oscarvillanueva1@hotmail.com	
JULIETA VALLEGAS CASTAÑEDA	52040625	AP. Sustituta HOSPITAL MARIA INMACULADA RIOBLANCO.	@16A #10-30 B1 ANCON Ibague Tolima Julieta Vallegas 38@hotmail.com	

TAYLOR ALBERTO BOLANOS OSORIO	79'339.577	Apoderado Demandante	Cra 4 no 7-80. Ap 605 tayloralberto7225@estudiar.com	
Katherine Paola Galindo G.	52886724.	Min. Pública	Calle 15 con C 3, Edificio Banco Agrario.	
/				
/				

El Secretario Ad Hoc,



Carlos Fernando Mosquera Melo